



STD: 00594

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0053 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 18 FEB 2011

### VISTO:

El expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 18483-2010, organizado por PESQUERA CENTINELA S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20278966004 y con domicilio en Av. Paseo de la República 2520, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, por un volumen anual total de 657 247,42 m<sup>3</sup>, compuesto por 656 055,74 m<sup>3</sup> de aguas residuales industriales tratadas y 1 191,68 m<sup>3</sup> de aguas residuales domésticas tratadas, que serán descargadas al mar de la Bahía Tambo de Mora bajo un régimen de 108 días al año y 20 horas/día, en las coordenadas 13° 27' 09,40" S y 76° 11' 43,50" O;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 01889-2010/DEPA/DIGESA remitido a través del Oficio N° 01995-2010/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 053-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba su Plan de Manejo Ambiental;

Que, con Informe N° 0086-2011-ANA-DGCRH/MLZT, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, recomendando lo siguiente:

- Establecer como plazo de vigencia, un periodo de dos (02) años, contados a partir de notificada la resolución de autorización, la que será renovable en virtud del cumplimiento de los compromisos establecidos en la Resolución Directoral N° 053-2010-PRODUCE/DIGAAP, y otras condiciones establecidas por la Autoridad Nacional del Agua.
- El vertimiento autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza, agua de columna barométrica y aguas residuales domésticas. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos en suspensión a través de celdas de flotación con aire disuelto, separadoras, tratamiento de espumas en unidades de tratamiento térmico, centrifugas, trampa de grasa. Las aguas de limpieza deberán ser sometidas a tratamiento previo mediante cribas, sedimentación, trampa de grasa y posterior neutralización. Las aguas residuales domésticas deberán ser tratadas a través de tanques sépticos.





- c) La recurrente deberá controlar el caudal vertido al mar de la Bahía Tambo de Mora, así como los parámetros indicados en el cuadro siguiente, tanto en el vertimiento de los efluentes, como en los puntos de monitoreo del cuerpo de agua. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOP. Los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua de manera trimestral y debidamente sistematizados. El detalle de los puntos de monitoreo y frecuencia de control se indican en el cuadro siguiente:

Puntos de Monitoreo	Descripción	Frecuencia de Muestreo		Parámetros
AB-C	Agua de Bombeo Captada	Mensual		pH / DBO <sub>5</sub> / SST / A&G / C. Termotolerantes
AB-T	Agua de Bombeo Tratada			
ACB	Agua de Columna Barométrica			
AL	Agua de Limpieza Tratada			
ARD	Aguas Residuales Domésticas Tratadas			
E-1	Al final del Emisor Submarino (punto de emergencia de la pluma)	En Veda Trimestral	<b>En Producción</b> • Al inicio y final de cada temporada de producción. • Mensual durante la temporada de producción.	T°C / pH / DBO <sub>5</sub> / SST / A&G / OD / C. Termotolerantes / C. Totales / Sulfuros / Fosfatos / Nitratos / Nitrogeno amoniacal (En Superficie)
E-2	A 200 m. al Sur del Final del Emisor			
E-3	A 200 m. al Norte del Final del Emisor			
E-4	A 200 m. al Este del Final del Emisor			
E-5	A 200 m. al Oeste del Final del Emisor			
E-6	Punto Blanco, a 500 m. aguas afuera			
E-7	Orilla de Playa P. Centinela			
E-8	Chata P. Centinela			

(\*) El muestreo en cuerpo receptor, para la temporada de producción, deberá realizarse durante la descarga efectiva de aguas residuales industriales tratadas por el emisor submarino. En caso la temporada de producción tuviera una duración inferior a un (01) mes, se deberá realizar un monitoreo intermedio, adicional al que se deba realizar al inicio y final de temporada. Todos los puntos de muestreo en cuerpo receptor, corresponden a muestras en superficie.

- d) La recurrente deberá llevar registro diario de cada una de las descargas de materia prima que generan agua de bombeo, caudal de bombeo, hora de arranque y parada de la bomba, así como el tiempo acumulado de bombeo diario. Asimismo, deberá llevar registro de las oportunidades en que se realizan vertimientos, indicando el caudal, la hora de inicio y fin del mismo. Estos registros deberán ser remitidos de manera trimestral y debidamente sistematizados, en conjunto con la información requerida en el ítem anterior.

Que, en el referido Informe Técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor – Bahía Tambo de Mora – que éste se encuentra dentro de la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Otorgar a PESQUERA CENTINELA S.A.C., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, por un volumen anual total de 657 247,42 m<sup>3</sup>, compuesto por 656 055,74 m<sup>3</sup> de aguas residuales industriales tratadas y 1 191,68 m<sup>3</sup> de aguas residuales domésticas tratadas, que serán descargadas al mar de la Bahía Tambo de Mora bajo un régimen de 108 días al año y 20 horas/día, en las coordenadas 13° 27' 09,40" S y 76° 11' 43,50" O

**ARTICULO 2°.-** El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.





**ARTICULO 3°.-** Disponer que PESQUERA CENTINELA S.A.C. remita copia de la certificación ambiental, que aprueba la actualización de su instrumento de gestión ambiental en concordancia con los ECA-Agua, según lo establecido en el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, en un plazo no mayor de seis (06) meses, contados a partir de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de declarar la extinción de la presente autorización.

**ARTICULO 4°.-** PESQUERA CENTINELA S.A.C., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 4.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor – Bahía Tambo de Mora– que se encuentra dentro de la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.
- 4.2 Cumplir con las obligaciones establecidas en el sexto considerando de la presente resolución.
- 4.3 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 4.4 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de su Planta de Producción de Harina y Aceite de Pescado, según el siguiente detalle:

TIPO DE VERTIMIENTO	VOLUMEN ANUAL (m <sup>3</sup> )
Industrial	656 055,74
Doméstico	1 191,68
TOTAL	657 247,42

**ARTICULO 5°.-** Establecer que el vertimiento autorizado comprende únicamente el agua de bombeo, agua de limpieza, agua de columna barométrica y aguas residuales domésticas. El agua de bombeo deberá ser sometida a tratamiento previo mediante recuperación de sólidos por filtración, recuperación de grasa y sólidos en suspensión a través de celdas de flotación con aire disuelto, separadoras, tratamiento de espumas en unidades de tratamiento térmico, centrifugas, trampa de grasa. Las aguas de limpieza deberán ser sometidas a tratamiento previo mediante cribas, sedimentación, trampa de grasa y posterior neutralización. Las aguas residuales domésticas deberán ser tratadas a través de tanques sépticos.

**ARTICULO 6°.-** Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportados por PESQUERA CENTINELA S.A.C. deberán verificarse en la inspección a ejecutar por la Administración Local de Agua Chíncha - Pisco.

**ARTICULO 7°.-** Notificar la presente resolución a PESQUERA CENTINELA S.A.C.

**ARTICULO 8°.-** Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chíncha – Pisco y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.



Regístrese y comuníquese,



ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua